63/2022

Esquel, 28 de abril de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por la actora mediante pieza digital del 30/03/2022 (ID 621513), contra la providencia del 22/03/2022, concedido el 04/03/2022; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El juez de la instancia de origen dió curso a la demanda de C. O. R. y "tuvo por iniciado juicio sumarísimo en los términos del art. 53 de la ley 24.240 contra T. A. S.A y T. M. A. SA-M...".----------

------Contra dicha decisión se alzó la actora.----------

------Mediante el decreto impugnado el magistrado determinó el proceso aplicable al caso presentado, y en virtud del principio de iura novit curia dispuso se imprima a los presentes el trámite del proceso sumarísimo.-------

------Para así decidir analizó que la pretensión se dirige al reconocimiento de derechos protegidos y regulados por la ley 24.240, que en su art. 53 dispone la aplicación de las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Siendo de orden público la aplicación de la ley citada.----------

------Asimismo, y sin perjuicio de lo pretendido por las partes, la norma procesal autoriza al Juez de la causa a determinar la clase de proceso aplicable. Dicha decisión es irrecurrible (doctrina art. 322 CPCC).----------

------Se advierte además que el recurrente presentó su impugnación fuera del plazo establecido por la Ley de amparo que pretende aplicable., resultando el mismo extemporáneo (art. 11 Ley V Nº 84).----------

------En consecuencia, debe declararse mal concedido el recurso de apelación interpuesto.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1°) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación presentado por la actora mediante pieza digital del 22/03/2022, conforme el art. 11 de la Ley V N° 84.----------

------2°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO /22 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CONSTE.-